



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

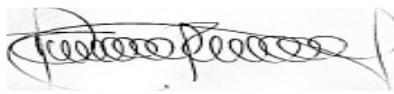
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **009 2020 00350 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora juez, informando que no le fue posible culminar el examen del acervo probatorio, por lo cual la titular del Despacho se reunió con los apoderados de las partes el día de hoy 19 de enero de 2021 a las 3:00 pm, sostuvo conversación informal, acordando la reprogramación de la audiencia.

Sírvase proveer.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la reunión sostenida con las partes en la cual se les manifestó que no fue posible estudiar en su totalidad los elementos probatorios, y al estar de acuerdo con la reprogramación de la audiencia de lectura de fallo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **CUATRO DE LATARDE (04:00 P.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se le advierte a las partes que no habrá lugar a acceder a otro aplazamiento.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em1Hh\\_yw\\_nFAn7GTwT6ZLLoBjUliFro8QlWfu6NcHls2PQ?e=eYGO4i](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1Hh_yw_nFAn7GTwT6ZLLoBjUliFro8QlWfu6NcHls2PQ?e=eYGO4i)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

**NOTIFÍQUESE,**

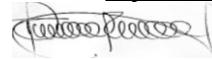


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico 008 de fecha 20 de enero de 2022*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00752 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 14 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **MARIANA VALENTINA MONCADA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.506.020, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderada judicial de la señora **LUISA LICET COROMOTO ROJAS**, identificada con Permiso Especial de Permanencia No. 948805911 091972, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital), el cual fue otorgado cumpliendo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUISA LICET COROMOTO ROJAS**, en contra de **SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.**, representada legalmente por **ALEXANDRA TREJOS** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, precisa el Juzgado que aunque resulta borroso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado (fs. 8 a 12), tal ligereza no tiene trascendencia para que se inadmita el libelo por ese único motivo, debiendo privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por tanto, en punto a la previsión contenida en el parágrafo del canon 26 del C.P.L. y S.S., se dispone que por **SECRETARÍA** se consulte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y se incorpore a los autos la documental correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

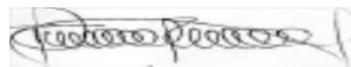


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 8 de Fecha 20 de enero de 2022*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00744 00**, informando que fue recibido el 10 de diciembre de 2021 en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien rechazó por competencia amén de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. Consta de 35 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a efecto de resolver, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ALEJANDRO MORENO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.654 y T.P. No. 321.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante, señor **DANY FAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 7 y 8 del expediente digital).

De otra parte, en efecto se determina la competencia de este Despacho en relación con la ejecución pretendida, toda vez que el artículo 306 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

**“Artículo 306. Ejecución.**

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por*

*las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**” (subrayas y negrillas de la suscrita).*

En tal virtud, se aprecia que promueve acción ejecutiva el señor **DANY FAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, actuando por conducto de su apoderado judicial, en contra de **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, representada legalmente por **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO** o por quien haga sus veces, a fin de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada ante este estrado el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 9 a 13).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes, en la cual se acordó el pago de la suma de \$5.000.000 por parte de la ejecutada, en cuatro (4) cuotas: la primera de ellas el 30 de abril de 2021, por valor de \$1.250.000; la segunda el 31 de mayo de 2021, por valor de \$1.250.000; la tercera, el 30 de junio de 2021, por valor de \$1.250.000; y la última, por el mismo monto para el día 30 de julio ulterior.

Además, se acordó una obligación de hacer, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago por consignación por valor de \$661.902, el cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y a la fecha no se encuentra autorizado su pago, el representante legal de la empresa SEGURIDAD PLENA LTDA., se obliga a enviar el día de hoy, correo electrónico al Juzgado mencionado [jo7lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo7lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) adjuntando la autorización de pago y el título escaneado, al ex trabajador con copia a éste Despacho [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo informado por el apoderado del demandante [amorenoasociados@hotmail.com](mailto:amorenoasociados@hotmail.com)”.*

Ahora bien, se aprecia que el extremo demandante manifiesta que la deudora no canceló ninguno de los instalamentos pactados, ni envió la autorización para el pago por consignación al homólogo Juzgado Séptimo.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado libraré el mandamiento de pago pretendido, por las sumas antes mencionadas, dejadas de cancelar por la accionada en las datas precitadas, y por la prestación de hacer en comento.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del extremo demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas cuatro sumas de \$1.250.000, causadas a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que el pago efectivo se verifique.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, previo a examinar su ordenación deberá prestarse el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **DANY FAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ** en contra de **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, identificada con NIT. No. **822.006.132-3**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1º) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 3) Por la suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 4) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 5) Por la suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 6) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 7) Por la suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 8) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 9) Efectuar la autorización del pago por consignación por valor de \$661.902, que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través del representante legal de **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, procediendo a enviar mensaje de datos o correo electrónico al Despacho mencionado, a la dirección *jo7lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, adjuntando la autorización de pago y el título escaneado al ex trabajador y al correo informado por el apoderado del demandante *amorenoasociados@hotmail.com*

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Previo a resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, representada legalmente

por **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO** o por quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

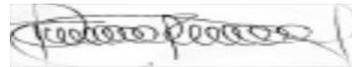


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 8 de Fecha 20 de enero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00751 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 48 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONOS VIALES LIMITADA**, representada legalmente por **LILIANA ISABEL MONTAÑO FERNANDEZ** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 54 y 55).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 62-63).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 11 y 12), y b) el requerimiento de pago fechado 9 de noviembre de 2021 (fls. 13 a 15), enviado y entregado a la ejecutada el 12 del mismo mes y año, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta en su última hoja (fl. 16),<sup>1</sup> documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío<sup>2</sup> del mismo, remitido a la dirección CRA 53 # 73 – 52 (fls. 17 a 19), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 37 a 45).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fls. 11 y 12), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ahora bien, precisa y reitera el Juzgado que aunque se aportó una comunicación por correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, dirigida a la dirección de *email* del extremo demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 20 y ss., con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, en verdad es el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada el que colma las exigencias necesarias para librar la orden compulsiva.

---

<sup>1</sup> De cualquier modo, la misiva de requerimiento incorpora el valor total de la deuda por concepto de aportes en pensiones (fl. 13).

<sup>2</sup> Folio 19.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **CONOS VIALES LIMITADA**, identificada con el NIT N° **830.042.061-0**, representada

legalmente por **LILIANA ISABEL MONTAÑO FERNANDEZ** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.323.378)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril y septiembre del 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debe cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios. Al efecto, deberá tenerse en cuenta los periodos adeudados y lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.<sup>3</sup>
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **CONOS VIALES LIMITADA**, representada legalmente por **LILIANA ISABEL MONTAÑO FERNANDEZ** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **830.042.061-0**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**CUARTO: Librar** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$13.000.000.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **CONOS VIALES LIMITADA**, representada legalmente por **LILIANA ISABEL MONTAÑO FERNANDEZ** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o

---

<sup>3</sup> **“Parágrafo:** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus- COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. (...)”

podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

## NOTIFIQUESE

La Juez,

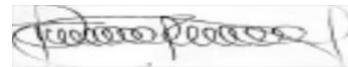


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
electrónico N° 8 de Fecha 20 de enero de 2022



SECRETARIA

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00471 00**, informando que la parte activa dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior (fs. 701 y 702 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del trece (13) de enero del corriente año, esto es, precisó las entidades financieras a las cuales pretende se libren los oficios de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada (fl. 702), pues otrora había prestado el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (fl. 689).

Así las cosas y de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS ITAÚ CORPBANCA** y **SCOTIABANK COLPATRIA**, limitándose la medida a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. N° **860.034.667-9**, posee o que llegare a poseer en

las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS ITAÚ CORPBANCA** y **SCOTIABANK COLPATRIA**.

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

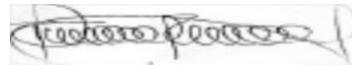


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 8 de Fecha 20 de enero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00753 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 41 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la Dra. **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, identificada con C.C. No. 51.763.108 y T.P. No. 70.215 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA CINCO MANZANA A PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT No. **830.004.851-0**, a fin de que se *“declare que la suscrita tiene derecho al pago de los honorarios pactados”* y en consecuencia, se condene a la pasiva a su pago, a razón del *“20% de la deuda actualmente ejecutada”* dentro de tres procesos ejecutivos singulares que identifica, señalando, tanto en el hecho cuarto del libelo como en el acápite de cuantía, que el monto pretendido es de \$28.936.996.

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.936.996)**, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 48 del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

En este orden, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el

artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la propia parte accionante estima la cuantía del asunto en suma superior a 20 S.M.L.M.V.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>1</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

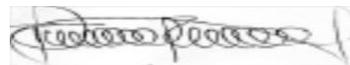


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 8 de Fecha 20 de enero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

<sup>1</sup> \$18.170.520 para la anualidad 2020, habida cuenta de la fecha de presentación de la demanda.